



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-115/2025

ACTOR: LUIS EDUARDO VÁSQUEZ
SÁNCHEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA²

Ciudad de México, nueve de abril de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda**, por la inviabilidad de los efectos pretendidos.

I. ASPECTOS GENERALES

1. En el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG228/2025, mediante el cual instruyó la publicación y difusión del listado definitivo de las personas candidatas a Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.
2. Al respecto, la parte actora alega, la omisión de ser registrado en el circuito judicial correcto, como candidato a un juzgado de distrito en materia mixta, **correspondiente al décimo tercer circuito judicial**, en Oaxaca.

II. ANTECEDENTES

3. **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió la

¹ En adelante, INE.

² Colaboró: Ivonne Zempoaltecatl Ruiz.

³ Las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

SUP-JE-115/2025

declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal⁴.

4. **Convocatoria.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, los Comités de Evaluación emitieron las convocatorias respectivas, para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones.
5. **Registro de la candidatura.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el actor se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo como aspirante a candidato para ocupar el cargo de Juez de Distrito en Materia Mixta del Décimo Tercer Circuito Judicial, correspondiente al Estado de Oaxaca.
6. **Listado de idoneidad.** El treinta y uno de enero del año en que se actúa, el Senado de la República publicó la lista de personas aspirantes idóneas, en la que a decir del actor, figuró en un circuito judicial diverso para el cual se registró, es decir, quedó registrado en el listado para Juez de Distrito en la materia Mixta del Décimo Sexto Circuito, en el Estado de Guanajuato, y no así en el Décimo Tercer Circuito Judicial, en el Estado de Oaxaca.
7. **Envío del listado de personas candidatas.** El doce y quince de febrero, respectivamente, el Senado de la República envió al INE los listados de las personas candidatas para los diversos cargos a elección del proceso electoral extraordinario 2024-2025, incluyendo al promovente como aspirante a Juez de Distrito en la especialidad mixta del Décimo Sexto Circuito, en el Estado de Guanajuato.
8. **Solicitud de corrección.** El veintisiete de febrero, el actor señala que presentó comparecencia mediante acta circunstanciada ante la Junta Distrital 01 en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, para solicitar la corrección de su candidatura, para ser incorporado al listado correspondiente en el circuito judicial correcto.
9. De igual forma, aduce que compareció ante la Secretaría Ejecutiva del INE, para manifestar su intención de corregir su asignación.

⁴ Acuerdo INE/CG2240/2024.



10. **Lista preliminar (Acuerdo INE/CG209/2025).** El diez de marzo se publicó la lista preliminar, en la cual la parte actora figuró como candidato registrado para el Décimo Sexto Circuito Judicial, en el Estado de Guanajuato.
11. **Nueva solicitud de corrección.** El doce de marzo, el actor presentó ante la Junta Local Ejecutiva con sede en Oaxaca, escrito de corrección de inconsistencia en el Circuito Judicial de su candidatura.
12. **Acuerdo impugnado.** El veintiuno de marzo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG228/2025 y su anexo, por el cual ordenó la publicación y difusión del listado definitivo de las personas candidatas a Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación. En ese listado, el promovente aparece como candidato a Juez de Distrito en materia Mixta por el Circuito Judicial Décimo Sexto, en el Estado de Guanajuato.
13. **Juicio Electoral.** El veinticuatro de marzo la parte actora presentó su demanda ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE, la cual se remitió con posterioridad a esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

14. **Turno.** El dos de abril, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
15. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente al rubro indicado.

IV. COMPETENCIA

16. La Sala Superior es la autoridad competente para conocer la controversia al estar relacionada con la integración de los listados de personas que

⁵ En adelante, Ley de medios.

SUP-JE-115/2025

participarán como candidatas en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025⁶.

V. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

17. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, **se debe desechar de plano la demanda, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos**, porque el listado definitivo que controvierte la parte actora se basa en actos y etapas ya concluidas.

b. Base normativa

18. La normativa procesal electoral señala que las demandas se desecharán cuando la notoria improcedencia de los medios de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento⁷.
19. Así, esta Sala Superior ha sostenido que, si se advierte que la parte actora no podría por alguna circunstancia de hecho o derecho alcanzar su pretensión, ello traería como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación debido a la inviabilidad de efectos jurídicos pretendidos⁸.

c. Caso concreto

20. El actor controvierte el listado definitivo de candidaturas publicado en el acuerdo INE/CG228/2025, al considerar que aparece como candidato en un circuito judicial diverso al que se registró, es decir, como candidato a Juez de Distrito en materia Mixta del Décimo Sexto Circuito Judicial, en el Estado de Guanajuato, y no como inicialmente se registró como Juez de Distrito en materia Mixta del Décimo Tercer Circuito Judicial.

⁶ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la Ley de medios.

⁷ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de medios.

⁸ Jurisprudencia 13/2004, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".



21. Al respecto, señala que la determinación de las autoridades electorales le causa agravio y vulnera su derecho político-electoral a ser votado, toda vez que nunca se realizó una notificación personal respecto de la cual pudiera advertir el error en el circuito judicial.
22. Asimismo, alega le causa agravio la omisión del INE, de subsanar el procedimiento que inicio relativo a la rectificación de inconsistencias y/ o información faltante, puesto que nunca se le notificó la razón por la cual no fue procedente su corrección.
23. Aunado a lo anterior, la parte actora manifiesta que la referida omisión restringe por completo su derecho a ser votado para un cargo de elección popular dentro de su Estado, así como vulnera a su vez el principio de certeza al estar postulado en un Estado distinto al cual pertenece.
24. En ese sentido, la pretensión de la parte promovente es que se modifique el listado definitivo de candidaturas a personas juzgadoras aprobada por el Consejo General del INE.
25. A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que **el medio de impugnación es notoriamente improcedente** porque la pretensión es inalcanzable, en virtud de que **el listado aprobado por el INE se basa en actos y etapas ya concluidas por parte de los Poderes de la Unión de cuya definitividad trasciende al listado controvertido.**
26. Ello, porque de conformidad con los artículos 500 y 501 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez aprobado el listado, el Senado de República lo remitirá al INE, a efecto de que organice el proceso electivo, lo cual ya aconteció.
27. En efecto, el doce de febrero, el Senado de la República entregó al INE los listados de candidaturas de cada Poder de la Unión, a fin de que organice el proceso electivo.
28. Al respecto, este diseño previsto por el Órgano Reformador de la Constitución establece una **etapa de cierre** en la aprobación de los listados

SUP-JE-115/2025

de candidaturas, en la que intervienen de manera directa los tres Poderes de la Unión.

29. Este esquema responde a la necesidad de mantener un equilibrio institucional y fomentar la cooperación entre los poderes del Estado, evitando que la selección de las personas aspirantes recaiga exclusivamente en un solo órgano.
30. La participación conjunta del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial en la integración de los listados tiene como propósito garantizar que las y los aspirantes sean evaluados desde distintas perspectivas y bajo criterios complementarios.
31. Este diseño institucional también busca evitar la concentración de poder en una sola instancia, reduciendo el riesgo de influencias indebidas o parcialidad en la selección de candidaturas. La intervención de los tres poderes permite que el proceso de integración de los órganos judiciales refleje una combinación de cualidades, trayectorias y criterios provenientes de distintos sectores del Estado, fortaleciendo así la independencia judicial y la pluralidad dentro del sistema de justicia.
32. Dado que esta etapa constituye el cierre del procedimiento de selección de los candidatos y ha sido diseñada como un acto de estricta competencia de los tres Poderes de la Unión (mediante votaciones calificadas), las decisiones adoptadas en este marco **ya no son revisables**.
33. Esto garantiza certeza y estabilidad en el proceso, evitando bloqueos o litigios que puedan retrasar la renovación de los órganos jurisdiccionales y asegurar que el mecanismo de designación cumpla con su propósito de equilibrio y cooperación institucional.
34. Por lo anterior, se considera que, a la fecha, esta Sala Superior no podría analizar la pretensión de la parte promovente, porque el listado impugnado deriva de la aprobación que ya realizó el Poder Legislativo, de las candidaturas que postularon para los diferentes cargos del Poder Judicial de la Federación, **en ejercicio de una atribución soberana y discrecional** prevista en el artículo 96, fracción II, inciso c) de la Constitución general.



35. De ahí que el ejercicio de esa atribución soberana y discrecional por parte de los Poderes de la Unión, y que se materializa en el listado publicado por el INE, **impide a esta Sala Superior pronunciarse sobre la pretensión de la promovente, lo que actualiza la inviabilidad de los efectos.**
36. Robustece lo anterior, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ que señala que un acto soberano es aquel que se lleva a cabo cuando quien ejerce la facultad, goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones.
37. Incluso, debe considerarse un acto soberano cuando ni la Constitución ni alguna otra disposición mencionen de manera textual o expresa que el Congreso tiene una facultad soberana y discrecional para aprobar ese tipo de nombramientos.
38. Por ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el juicio de amparo es improcedente en contra de la elección de magistrados por parte de los Congresos locales al tratarse de un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales.
39. Cabe precisar que, en el proceso electoral extraordinario, el INE, con base en toda la información obtenida y actuaciones realizadas en las etapas previas (integración de comités, insaculación, aprobación de listas por los Poderes de la Unión y remisión de listas al Senado), elabora los listados definitivos de candidaturas que participarán en la jornada electoral.
40. Así, el listado mencionado se generó a partir de etapas ya concluidas, y es una mera proyección de lo que previamente determinaron los Poderes de la Unión. De modo que la selección de candidaturas se ha consumado de modo irreparable, lo que hace que, en el supuesto de asistírle razón, la reparación no es jurídica ni materialmente factible.
41. De ahí que, aun cuando en el caso se reclame una determinación adoptada por el Consejo General del INE, lo cierto es que tal actividad deriva de forma

⁹ Tesis: 2a./J. 25/2020 (10a.), de rubro: "MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA."

SUP-JE-115/2025

directa e inmediata de la propia información remitida por el Senado de la República.

42. En consecuencia, por las razones expuestas se considera que es improcedente el medio de impugnación, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la emisión del voto particular de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.



VOTO PARTICULAR¹⁰ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-115/2025

I. Introducción; II. Contexto; III. Consideraciones de la mayoría; y IV. Razones del voto

I. Introducción

Tal y como lo anuncié en la sesión pública de resolución, emito voto particular, al diferir de la decisión de la mayoría de desechar la demanda por inviabilidad de efectos.

II. Contexto

Este asunto se enmarca en el proceso de elección de quienes ocuparán distintos cargos en el Poder Judicial de la Federación. En el caso, el actor señala que se registró como candidato a juez de distrito en materia mixta, correspondiente al décimo tercer circuito judicial, en Oaxaca; sin embargo, refiere que aparece como candidato a juez de distrito en materia mixta del décimo sexto circuito judicial, en Guanajuato, es decir, un circuito judicial diverso.

Así, la pretensión del actor con la presentación de su medio de impugnación consiste en que se modifique el acuerdo INE/CG228/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹¹ por el que autorizó publicar el listado definitivo de candidaturas a ocupar un juzgado de distrito, en la parte objeto de controversia, a fin de que se precise que contendrá para el décimo tercer circuito judicial.

III. Consideraciones de la mayoría

La postura mayoritaria determina que la demanda debe desecharse al actualizarse la inviabilidad de efectos jurídicos, en atención a que la

¹⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ En adelante INE.

SUP-JE-115/2025

pretensión es inalcanzable, ya que el listado que se impugna tiene su fundamento en actos y etapas concluidas.

Asimismo, se indica que el INE elabora los listados definitivos de candidaturas basándose en etapas previas ya concluidas, como la integración de comités y la aprobación de listas por los Poderes de la Unión. Por ello, la selección de candidaturas ya es irreparable, y aunque se cuestione una decisión del INE, esta proviene directamente de la información enviada por el Senado.

Adicionalmente, se indica que esta etapa representa el cierre del proceso de selección en la que las decisiones ya no pueden ser modificadas ni revisadas judicialmente, al formar parte de una facultad soberana de los poderes del Estado, por lo que esta Sala no tiene competencia para intervenir, aunque se alegue un error, porque eso implicaría revisar decisiones que la ley considera definitivas y no impugnables.

IV. Razones de disenso

Tal y como he señalado en votos previos¹² la Sala Superior se encuentra ante un proceso inédito y extraordinario y le corresponde el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran. Esto implica que, en su calidad de Tribunal constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas, debe definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución y la Ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como

¹² Voto particular conjunto emitido por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el juicio SUP-JDC-1036/2025 y acumulados. Cabe indicar que en dicho voto se sostuvo que la Convocatoria general del Senado se debía revocar por varias consideraciones, entre ellas porque debía detallar el contenido de ciertos requisitos de elegibilidad y de establecer criterios homogéneos de evaluación de idoneidad en la convocatoria. El senado debió criterios objetivos y homogéneos para la evaluación de la idoneidad de los perfiles de las candidaturas por parte de los comités.



la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación.¹³

Para los efectos de la LGIPE, el proceso de elección de las personas juzgadoras federales comprende las siguientes etapas: a) Preparación; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Jornada; d) Cómputos y sumatoria; e) Asignación de cargos, y f) Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez.

De las distintas etapas del proceso, la que para el caso interesa es la etapa de preparación de la elección, la cual inicia con la primera sesión del Consejo General del INE y concluye al iniciarse la jornada electoral.¹⁴

En dicha etapa preparatoria se desarrollan diversas acciones, por tanto, todas y cada una de ellas son susceptibles de revisarse, para garantizar el acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional; de ahí que **no resulte válido el argumento relativo a que, en este momento se configura una inviabilidad de efectos**, porque con ello, lo que se está actualizando, en realidad, es una denegación de justicia que vulnera indiscutiblemente el derecho de acceso a la justicia.

No podemos hacer nulo este derecho para las y los justiciables, porque la jurisprudencia constante de la Sala Superior, determinada desde su primera integración, es clara en establecer que la definitividad en las etapas opera hasta que se han resuelto los medios impugnativos interpuestos en tiempo y forma, o bien, al transcurrir el plazo para su presentación sin que ello hubiera sucedido.¹⁵

Por tanto, lo procedente es **analizar caso a caso la controversia que se plantea** y determinar lo que corresponda conforme a Derecho, a efecto de que, si se advierten errores atribuibles a la responsable y, si ello puede generar una afectación en la esfera jurídica de las personas aspirantes a los cargos de la elección judicial, pueda subsanarse durante la preparación

¹³ Artículo 497 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (En adelante LGIPE).

¹⁴ Artículo 498, párrafo 2 de la LGIPE.

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 1/2002, de rubro: *PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*.

SUP-JE-115/2025

de la elección.

Adicionalmente, en el caso, resulta conforme a la Constitución, la ley y los precedentes de este tribunal, trasladar la lógica que se emplea para la renovación de cargos de elección popular (ejecutivos y legislativos, en los tres niveles de Gobierno) a este nuevo paradigma de personas juzgadoras designadas por medio del sufragio.

Es así como se está en posibilidad, de ser el caso, de restituir el derecho presuntamente vulnerado que alega la parte actora, al estar en curso la fase de preparación de la elección.

Es decir, la posibilidad de reparación de los derechos de las personas que aspiran a algún cargo de elección popular es factible, antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión del funcionariado elegido mediante elecciones auténticas.¹⁶

De ahí que considere que resulta una grave afectación al derecho de acceso a una tutela judicial por parte del Estado el aplicar de manera generalizada un criterio de inviabilidad de efectos, cuando resulta falaz el argumento de que los listados definitivos se basan en actos y etapas ya concluidas por parte de los Poderes de la Unión, los cuales no se pueden reponer, en tanto que a mi consideración se sacan del resguardo jurídico actos que deberían ser revisados. A partir de lo expuesto, es evidente que no se actualiza la causa de improcedencia citada.

Por tanto, no coincido con la sentencia aprobada por la mayoría de las magistraturas y a partir de las razones expuestas, respetuosamente formulo este **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁶ Véase las razones esenciales de las jurisprudencias 1/98 y 51/2002, con los rubros, respectivamente: "REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL" y "REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE."



VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-115/2025 (EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES IMPROCEDENTE, PORQUE EL ACTO CONTROVERTIDO DERIVA DE OTRO CONSENTIDO)¹⁷

Emito el presente voto, porque, si bien coincido con la improcedencia del juicio, lo hago por razones distintas, pues considero que debió desecharse, porque el acto controvertido deriva de otro consentido, y no por la inviabilidad de los efectos pretendidos.

En mi concepto, antes de concluir si la pretensión del actor era viable o no, se debió advertir que el acto que se impugna deriva de un acto previamente consentido, al no haber sido impugnado por el actor en su oportunidad, por lo cual se actualiza la improcedencia del medio de defensa.

Para justificar el sentido de mi voto, presento el contexto del caso, expongo la decisión mayoritaria y, finalmente, desarrollo las razones de mi concurrencia.

I. Contexto del caso

El actor es candidato a juez de Distrito y controvierte el listado definitivo de candidaturas publicado el 21 de marzo de 2025, a través del Acuerdo INE/CG228/2025, al considerar que se le incluye como candidato en un Circuito Judicial diverso al que se registró, es decir, como candidato a juez de Distrito en Materia Mixta del Décimo Sexto Circuito Judicial, en el estado de Guanajuato, y no como juez de Distrito en Materia Mixta del Décimo Tercer Circuito Judicial (Oaxaca), para el cual refiere que se registró.

En su demanda, el actor afirma que, pese a haberse registrado el 24 de noviembre de 2024 para el Décimo Tercer Circuito Judicial, desde el 31 de enero del año en curso, el Senado de la República publicó la lista de personas aspirantes idóneas, en la que se le incluyó en el Décimo Sexto Circuito Judicial. Posteriormente, los días 12 y 15 de febrero, el Senado

¹⁷ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Luis Itzcóatl Escobedo Leal y Gerardo Román Hernández.

SUP-JE-115/2025

remitió al INE los listados de candidaturas, incluyendo al actor en el Circuito mencionado.

II. Criterio de la mayoría

La mayoría de quienes integran la Sala Superior determinaron desechar la demanda ante la inviabilidad de los efectos pretendidos.

Se consideró que el listado impugnado se generó a partir de etapas ya concluidas, y es una mera proyección de lo que previamente determinaron los poderes de la Unión. De modo que la selección de candidaturas se ha consumado de modo irreparable, lo que hace que, en el supuesto de asistirle razón, la reparación no sea jurídica ni materialmente factible.

La sentencia enfatiza que los poderes de la Unión ejercieron sus atribuciones soberanas y discrecionales, acto que se materializa en el listado publicado por el INE, lo que impide a la Sala Superior pronunciarse sobre la pretensión del actor.

III. Razones de concurrencia

Como lo adelanté, si bien coincido en que el juicio es improcedente, no comparto que esto derive de la inviabilidad de los efectos pretendidos. En mi opinión, antes de evaluar la viabilidad de los efectos pretendidos por el actor, debió advertirse que existe un impedimento para realizar tal análisis, ya que el acto que se impugna deriva de un acto previamente consentido.

En efecto, el artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios se establece como causa de improcedencia el supuesto relativo al tiempo en el que se pretenda impugnar actos o resoluciones consentidos de manera expresa o tácita.

Para tal efecto, los actos o resoluciones se entienden como consentidos de manera expresa cuando existan manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento y, de manera tácita, aquellos en contra de los que no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos, que en materia electoral es de cuatro días conforme al artículo 8 de la Ley de Medios.



Así, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la improcedencia de un medio de impugnación se puede actualizar cuando se reclamen actos que derivan de otros que fueron consentidos¹⁸.

Para determinar si se actualiza dicha causal se debe constatar que se presentan las condiciones siguientes:

- a. La existencia de un acto que no haya sido impugnado.
- b. Que dicho acto –no impugnado– le cause un perjuicio a la persona justiciable, de tal manera que, al no interponer el medio de defensa respectivo, se actualice la figura del consentimiento tácito, de lo contrario, esto es, de no causar un perjuicio a la esfera jurídica de la parte recurrente, esta última carecería de legitimación procesal para controvertirlo a través del medio de defensa respectivo y, por ende, existiría la imposibilidad legal de que la conformidad se actualizara.
- c. Que el acto reclamado se hubiera dictado como una consecuencia directa y necesaria del primero.

Por ende, se debe establecer el nexo entre ambos actos, pues la causa de improcedencia obedece a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la partes controviertan actos para desconocer los efectos de la conducta que ellas mismas hayan exteriorizado, de manera libre y espontánea, conforme a las reglas del acto cuestionado.

En el **caso concreto**, el actor controvierte el listado definitivo de candidaturas publicado en el Acuerdo INE/CG228/2025, al considerar que se le incluye como candidato en un Circuito Judicial diverso al que se registró. La pretensión del actor es que se modifique el listado definitivo de

¹⁸ Criterios sustentados en la Jurisprudencia 17 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA**, Apéndice de mil novecientos noventa y cinco del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo VI, Quinta Época, pág. 12; Tesis del Pleno **ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen doscientos diecisiete a doscientos veintiocho, Primera Parte, Séptima Época, pág. 9; Tesis de la Tercera Sala **ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS**, *Semanario Judicial de la Federación* tomo XXV, Quinta Época, pág. 1662.

SUP-JE-115/2025

candidaturas a personas juzgadoras aprobada por el Consejo General del INE.

Sin embargo, dado que de las constancias del expediente se advierte que el error subsiste desde la publicación del listado de personas idóneas (31 de enero), y tal listado no fue controvertido por el actor en su oportunidad, es decir, dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley de Medios, en mi concepto, se cumplen los requisitos para considerar que, en este caso, se actualiza la causa de improcedencia relacionada con que el acto reclamado deriva de uno previamente consentido. Esto se analiza a continuación:

- a. **Existe un acto que fue consentido tácitamente por el actor.** El 31 de enero, el Senado de la República publicó la lista de personas aspirantes idóneas, en la que se incluyó al actor en un Circuito judicial diverso para el cual se registró. Dicho listado no fue impugnado por el actor dentro del plazo legal establecido.
- b. **El actor alega que el acto de referencia (acto consentido) le causa perjuicio.** El actor refiere que, desde que se publicó el listado de aspirantes idóneas, se le incluye como candidato en un Circuito Judicial diverso al que se registró, lo que le depara perjuicio, pues se trata de un cargo distinto al que se postuló.
- c. **El acto reclamado en el presente juicio es consecuencia directa y necesaria del acto consentido.** El acto que se reclama en el presente juicio es el listado definitivo de candidaturas publicado el 21 de marzo de este año en el Acuerdo INE/CG228/2025, el cual deriva directamente del listado de personas idóneas, al ser una proyección del mismo, sin que exista posibilidad de variación.

Es importante señalar que el propio actor reconoce en su demanda haber advertido el error desde la publicación del listado de personas idóneas el 31 de enero de este año, sin que haya presentado algún medio de impugnación para revertir esa situación.

No pasa inadvertido que durante este tiempo presentó diversas solicitudes de corrección, sin embargo, estas no pueden considerarse como medios



idóneos para controvertir el listado de idoneidad o manifestar su no conformidad con el Circuito para en el cual se le incluyó, pues, en todo caso, debió de impugnar la omisión de respuesta o la respuesta de la autoridad a sus escritos.

En ese sentido, cabe señalar que el hecho de que en el acto que ahora se reclama (listado definitivo) se ubique al actor en un Circuito diverso al de su interés, es una consecuencia directa y necesaria del acto de referencia –el listado de personas idóneas en el que se ubicó al actor en un Circuito diverso al de su pretensión–, el cual no se reclamó en su oportunidad y, por ese motivo, se consintió tácitamente.

En conclusión, se evidencia la improcedencia del medio de impugnación, porque el acto reclamado deriva de la emisión de la lista de personas idóneas, cuyos efectos fueron consentidos por el actor, al no haberla controvertido dentro del plazo legal establecido.

Este enfoque respeta los principios de seguridad jurídica y definitividad que rigen en materia electoral, evitando que se reabran etapas del proceso ya concluidas y consentidas por las partes.

Por tal motivo, formulo el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el Acuerdo General 2/2023.